

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### **AUTO CIVIL**

21 de abril de 2022

*“DECLARA DESIERTO RECURSO APELACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS”  
IMPROCEDENCIA RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AUTO DE SUSTANCIACION-  
IMPROCEDENCIA DE TRASLADO CONFORME AL ARTICULO 110 DEL CGP DEL  
AUTO QUE CORRE TERMINOS PARA ALEGAR”*

RAD: 20-011-31-89-001-2015-00536-02 VERBAL DE PERTENENCIA promovido por ALFONSO SILVA VASQUEZ contra LIGIA MARIA REAL GUTIERREZ Y OTROS

Mediante auto del 15 de octubre de 2021, notificado por estado Nro. 159 del 19 de octubre de 2021, corrió traslado a la parte demandada y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS por el termino de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación interpuesto.

Vencido el termino respectivo, según constancia secretarial del día 16 de noviembre de 2021, solo la parte demandada presentó escrito de sustentación, en su lugar la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** no presentó escrito en tal sentido.

El artículo 322 del CGP establece:

*(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”*

Del mismo modo establece el artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 202:

*(...) “Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes*

*podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El Juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practiquen, se escucharan alegatos y se dictará” Subrayas propias.*

Así las cosas, el despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación formulado por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por falta de sustentación.

Por otra parte, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021, se da traslado a la parte no recurrente de la sustentación del recurso de apelación formulado por PEDRO ELIAS LOBO SILVA Y LIGIA DEL REAL GUTIERREZ.

Dentro del termino de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición frente al auto anterior, alegando que dicho traslado ya fue descrito por secretaria en los términos del artículo 110 del CGP el día 02 de noviembre de 2022.

Para resolver debe tenerse en cuenta:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**Sentencia T-195/19:**

*18. El término providencia judicial involucra el conjunto de decisiones que adoptan los jueces y, por ello, se les denomina también actos decisorios o*

*resoluciones judiciales para realzar su carácter definitorio respecto de alguna solicitud.*

*19. La doctrina especializada ha designado dos clases de providencias judiciales, los autos y las sentencias. Dentro de la categoría de autos aparecen dos expresiones de la voluntad judicial, a saber: i) los autos de trámite o de sustanciación, y ii) los autos interlocutorios. La distinción entre unos y otros radica en el aspecto teleológico de la providencia; esto es, si del contenido de la decisión se desprende la definición de un aspecto importante del proceso, por ejemplo si este resuelve un incidente, una excepción previa o una causal de nulidad, constituye una decisión interlocutoria, mientras que aquellos que impulsan la actuación a fin de llevar el proceso al estado de ser decidido, asumirían la concepción de un auto de trámite o de sustanciación, como aquellos que decretan pruebas o citan a audiencias.*

*20. Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación el concepto de providencia judicial comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales; sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos interlocutorios la Corte ha señalado que éstos, por regla general, deben ser discutidos por medio de los recursos que le permiten controvertir lo resuelto en sede judicial.*

Entonces, debe entenderse que no todo auto es susceptible de recurso de reposición, pues solo procede contra los autos interlocutorios, pues así se permite controvertir la decisión de fondo, y en este caso lo que opera es simple impulso o trámite, por ende, se excluye de tal mecanismo de impugnación.

Bajo el imperativo procesal citado, y la definición jurisprudencial el auto recurrido es de trámite o sustanciación.

Con esto bastaría, para denegar el recurso propuesto

Sin embargo y a fin de evitar sinsabores y suspicacias dentro del trámite es menester **aclarar oficiosamente** lo siguiente:

Es cierto que la secretaria del tribunal recorrió traslado de la sustentación del recurso por vía del artículo 110 del CGP, el cual señala:

***ARTÍCULO 110. TRASLADOS.*** *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

***Salvo norma en contrario,*** *todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*

Para el presente caso, existe norma en contrario, esta es la que se transcribió al pie del auto citado, correspondiente al artículo 14 del decreto -ley 806 de 2020 el cual señala:

**ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*

Vista la parte resaltada de la norma, se tiene que el traslado de la sustentación del recurso al no recurrente es de 5 días, mientras el traslado ordenado por el artículo 110 es de apenas 3.

Lo cual constituye una violación al debido proceso en su componente derecho de contradicción pues resta termino legal a la parte que se le otorga, lo cual puede conllevar a futuras nulidades o acciones constitucionales (por cierto, justificadas) que retardarían el trámite del proceso.

El traslado ofrecido por la secretaria al no ser ordenado mediante auto, se hace innecesario dejarlo sin efectos, pues en la realidad no produjo ninguno, siendo lo procedente ordenar el traslado como la ley lo ordena, tal cual sucedió.

En mérito de lo anterior:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso propuesto por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por falta de sustentación, conforme señala el artículo 322 del CGP en concordancia con el artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto, por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto que ordena correr traslado de la sustentación del recurso al no recurrente.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta oportunidad.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente.**